

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud allegada por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, por secretaría proceda a desarchivar el proceso de la referencia en el menor tiempo posible, así como a escanearlo en el One Drive del juzgado, para que una vez cumplido lo ordenado, **se remita copia del expediente digital al Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito para los fines que estimen pertinentes.**

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90f447539b95054d1c5b875c9870efe27c465b49fac905ba3ce2a8537f4f2ab**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **SOFÍA MARGARITA CARVAJAL ZAPATEIRO** por el señor **EDUARDO RODRÍGUEZ PALACIOS**, hace a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, **KARLA NICOLLE LUNA GONZÁLEZ**.

En consecuencia, se reconoce a la estudiante de derecho **KARLA NICOLLE LUNA GONZÁLEZ**, como apoderado judicial del señor **EDUARDO RODRÍGUEZ PALACIOS**, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital a la estudiante de derecho aquí reconocida para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6aacef5838d876fe695ab4b0665559a985e2021666872d956d594bd8db6146f**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EXONERACION
RADICADO. 2005-00873

Reconocese personería al Dr. IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN, como apoderado judicial de la parte demandada.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado a la demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, la cuales se dispondrá que por secretaria la fije en lista para su correspondiente traslado al demandante.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b226ab6b542ba6dd78cfcc6c51afa5de0413f24ccd33f6f004d6d154ba330220**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada del señor **DIEGO FERNANDO RICO OSORIO** a través del cual aporta soportes de 2 transacciones, obren en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante en el asunto de la referencia señora **SANDRA PATRICIA NOPE SANTOS** por el medio más expedito, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e0c87e25f732092ed1bfd804cac97770ff612d62cc9f79ae8272b441902c1c**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho solicita al señor apoderado de **MARIO ZULUAGA AGUDELO**, para que proceda conforme lo señalado en auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), esto es, allegar copia de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes del proceso **con la inscripción de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio dictada por el despacho, así como la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal que se pretendan inventariar, con el valor estimado de los mismos y las pruebas que acrediten su existencia.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4150441b32b6035e3e448e87e0b5d250751c9937dab005c61144cb5cd4026232**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición contenida en escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos mencionados en el escrito de medidas cautelares a nombre del ejecutado **FERNANDO PRADA ESPINOZA**. Oficiése a las mencionadas entidades en los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. para que con destino a este proceso procedan a poner dichos dineros a disposición de este Juzgado, **indicándoles en dicho oficio que respecto al embargo ordenado deberán tener presente que el mismo no debe exceder los límites de inembargabilidad establecidos por la ley, y hacer caso omiso del embargo si se trata de cuentas de nómina del señor HERNANDO PRADA ESPINOZA. Límitese la medida a la suma de \$78.000.000 m/cte.**

2. Decretar el embargo del vehículo de placas **CZU-642**, denunciado de propiedad del ejecutado **FERNANDO PRADA ESPINOZA**. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá para que se sirva inscribir el embargo, si a ello hubiere lugar.

3. Oficiése a las centrales de riesgos, DATA CREDITO y CIFIN de conformidad con lo previsto en el art. 129 inciso 6° del C. de la Infancia y la Adolescencia.

4. Decretar el impedimento de salida del país del ejecutado **FERNANDO PRADA ESPINOZA** hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3065e4f6c007ba9b3eda56bfd122ced7cc754f1f45fd456e7fd83f4d758288**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 2012-00838

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en orden a obtener el pago de las obligaciones alimentarias del señor JHON MIGUEL CRUZ PAEZ, respecto de su hijo menor de edad NNA A.C.P.M. representado legalmente por su progenitora la señora LEIDY CAMILA PALOMINO MARTINEZ, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$3.388.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de febrero a diciembre del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$308.000).

2.Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$3.866.100) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$322.175).

3.Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$4.136.730) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva (valor cuota alimentaria año 2016 \$344.727,5).

4.Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$4.426.302) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017\$368.858,5).

5.Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.687.452) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018\$390.621).

6.Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.968.696) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que

sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$414.058).

7. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$5.266.818) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$438.901,5).

8. Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero y febrero del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$454.263).

9. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

10. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

11. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notificado el ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., dentro del término legal concedido, guardó silencio.

De lo que se infiere que no le queda otro camino al despacho que dar aplicación al artículo art. 440 del C. G del P, esto es ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago dictado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el numeral anterior.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del proceso, sin que haya lugar a incluir agencias en derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante estuvo representada por un estudiante de derecho. Tásense.

Quinto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eddcecbfe2082630fb3deae6925c99e9768b4ab8102e13c669aac7980f3912**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La notificación allegada por el apoderado de la parte demandante y de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, obre en el expediente de conformidad.

Por otro lado, el despacho reconoce al doctor **CESAR AUGUSTO CASTELBLANCO** como apoderado judicial de la demandada **CLAUDIA JOHANA GALEANO** en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

En consecuencia, conforme las previsiones del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificada a la demandada **CLAUDIA JOHANA GALEANO**, por conducta concluyente. **Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (lo anterior, sin perjuicio del escrito de contestación de demanda aportado a las diligencias) como quiera que la parte demandada no renunció a términos de contestación.**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1ed62c7d8728bfa4a6f382a2e3d6a67c80fa413c563631d65d69435c21bb19**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado contra la providencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) que advirtió que no se ha cancelado a la ejecutante las cuotas alimentarias de los meses de junio a septiembre de la presente anualidad y dispuso hacer entrega a la ejecutante de la cuota alimentaria de los meses de junio a septiembre que se han generado por valor de \$870.266 para un total para estos cuatro meses de **\$3.481.064** con los títulos judiciales obrantes al interior del expediente.

Fundamentos de la parte Recurrente: Si bien es cierto mi prohijado señor MIGUEL ESTEBAN GARCIA QUINTERO llegó a una conciliación celebrada ante ese despacho el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), para el pago total de la obligación de los aumentos de la cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad NNA S.N.G.G., por la suma de \$2.783.200, también lo es que ese mismo día, es decir, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), el demandado consignó en la cuenta bancaria (ahorros) No. 008090308126 de propiedad de la demandante, señora CLAUDIA JOHANA GALEANO JAIMES, en representación y madre de su menor hija S.N.G.G., dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000); posteriormente, según lo ordenado en auto del 5 de julio se canceló el saldo adeudado por valor de \$83.200; agrega que salió providencia que requirió al ejecutado acreditar encontrarse a día con la obligación alimentaria, y finalmente, el auto recurrido que dispuso hacer entrega a la ejecutante de los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. Señala la parte recurrente que el ejecutado ha cancelado lo adeudado y con los descuentos que le han efectuado de su salario a pagado la obligación alimentaria, por lo cual señala se debe disponer la terminación del proceso de la referencia.

Dentro del término del traslado la parte ejecutante manifestó: Que tratándose de cuotas alimentarias que se causan periódicamente el simple transcurso del tiempo hace que se genere la obligación, debiendo ser ajustada la liquidación. Desde el día en que se realizó la conciliación a la fecha se han causado las cuotas de alimentos de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre y la cuota de vestuario correspondiente al mes de junio, así mismo señala que es evidente que la parte ejecutada es quien ha generado las dilataciones en el proceso al no pagar la obligación de forma oportuna.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de

las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Respecto al recurso de reposición, una vez revisada el acta de conciliación celebrada por las partes en este despacho judicial, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) las partes acordaron lo siguiente:

“**PRIMERO:** Convienen que la obligación por cuota alimentaria acordada el dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en este mismo Despacho, por todos sus conceptos a favor de la menor **NNA SOFIA NATALIA GARCIA GALEANO** y a cargo del aquí ejecutado señor **MIGUEL ESTEBAN GARCIA QUINTERO** y causadas hasta el mes de mayo de 2022, inclusive, se concilia en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.783.200)**, dinero que se extrae luego de aplicadas a las obligaciones demandadas, los pagos realizados con dineros de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, razón por la cual solicitan se libre la orden de continuar la ejecución por el saldo en mora referido, **así como por las cuotas alimentarias que se causen al futuro en los términos del título que es base de este proceso**”

Respecto a lo anterior, y los dineros que se le han descontado al ejecutado de su salario por cuenta de las medidas cautelares, basta con ponerle de presente lo dispuesto en la sentencia STC1581-2022 Radicación No° 05001-22-10-000-2021-00386-01 (dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), frente a cuotas alimentarias, entrega de dineros y la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes, que sobre el particular Dispuso:

*“**Los niños gozan de prerrogativas especiales para asegurar su adecuada formación y desarrollo, en resultas del concepto de su interés superior.** En efecto, el constituyente de 1991 consagró como sujetos de especial protección, por parte del Estado, a los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten para la sociedad, amén del momento de formación en que se encuentren, que exige medidas adecuadas para permitir el desarrollo de una identidad propia, que contribuya dentro de su individualidad a la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, por tanto existen intereses superiores que claman por su salvaguarda.*

*Sobre este interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-587/98, dijo: ...**esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-**, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la 2 Artículo 8 de la Ley 1098 de 2006. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. «Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes». 3 Canon 9º ídem. 4 CSJ STC, 4 oct.*

2007, rad. 2007-00091-01.3 Radicación n.º 05001-22-10-000-2021-00386-01 12 Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]. **Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia** (artículos 44 y 45). Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. **Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.** En ese sentido, la jurisprudencia también ha fijado algunas pautas (CC T-261/13)⁵, entre las cuales se destaca que: Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y **cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo,** sobre todo si se trata de niños de temprana edad... [L]as decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y Citada en STC5016-2016, 21 abr., rad. 2016-00922-00.3 Radicación n.º 05001-22-10-000-2021-00386-01 13 proporcionalidad (...) **Lo anterior da cuenta, en síntesis, de que la prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor** (se resaltó). 3.2. En consonancia con esa singular protección que le asiste a los menores de edad, el legislador patrio al expedir el Código General del Proceso contempló en el parágrafo 1º de su canon 281 que «[e]n los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada... al niño, la niña o adolescente... y prevenir controversias futuras de la misma índole». **A lo cual debe añadirse que el precepto 11 del mismo estatuto enseña que el juzgador, «al interpretar la ley procesal...[,] deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»; que las eventuales dudas que surjan en esa empresa «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios**

constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales»; y que ha de Radicación n.º 05001-22-10-000-2021-00386-01 14 abstenerse «de exigir y de cumplir formalidades innecesarias»...Pues bien, esta Corporación ha sostenido que tratándose de procesos de alimentos de menores, «el beneficiario de la prestación reclamada corresponde a un sujeto de especial protección por parte del Estado, pues se trata de un menor de edad, lo que implica la imperiosa necesidad de analizar el asunto con mayor rigor» (CSJ STC18581-2016, 16 dic., rad. 2016-00640-01); y que el juzgador debe «desplegar todas aquellas acciones para lograr que tal herramienta sea eficaz, pues en esos casos está evidenciada la urgencia del alimentante de percibir esos ingresos a fin de conjurar una eventual situación de calamidad» (CSJ STC1314-2017, 7 feb., rad. 2016-00695-01) ...el precepto 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el caso concreto, al margen de la terminación por pago del juicio ejecutivo por alimentos, impone al juzgador adoptar las medidas respectivas para garantizar los futuros a favor de los niños, niñas y adolescentes, mínimo por los dos (2) años siguientes a tal determinación. Lo dicho imponía al Juzgador acusado un análisis detenido y riguroso de la situación presentada con el fin de proteger el derecho alimentario del menor de edad involucrado en este trámite...»

El despacho no puede desconocer que, en el asunto de la referencia, se ventilan derechos de una menor de edad, que es sujeto de especial protección y, que en los procesos ejecutivos como ocurrió en el presente trámite, se dispuso librar mandamiento de pago por la suma conciliada, **más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.**

Efectivamente, el proceso termina en la medida que se pague lo adeudado y que el ejecutado se encuentre al día con la obligación alimentaria tal y como lo indica el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Ahora bien, efectivamente del salario del ejecutado se han descontado sumas de dinero por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso, las cuales no han sido cobradas por la ejecutante.

Se tiene que se deben pagar las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre, así como la muda de ropa del mes de junio, por valor de:

Cuotas alimentarias adeudadas a noviembre de 2022:

Junio \$870.266

Julio \$870.266

Agosto \$870.266

Septiembre \$870.266

Octubre \$870.266

TOTAL: \$4.351.330

Más muda de ropa adeudada del mes de junio de 2022:

Ropa junio \$352.360

TOTAL ADEUDADO A OCTUBRE CON LA MUDA DE ROPA JUNIO 2022 \$4.703.690

En consecuencia, se debe hacer entrega a la ejecutante de los títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en la suma de \$4.703.690, y el restante devolverse al ejecutado.

Una vez se de cumplimiento con lo anterior, y con dicho pago de títulos, **el proceso deberá ingresar al despacho para disponer sobre la terminación del asunto de la referencia y la sustitución del embargo al descuento que de manera voluntaria e irrevocable consintió el ejecutado.**

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada de fecha cuatro (4) de octubre de la presente anualidad deba confirmarse.

Finalmente, SE RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), dado que el mismo no es susceptible de alzada al ser el presente asunto de única instancia, conforme lo establece el artículo 21 numeral 7° del Código General del Proceso (C.G.P.): “**Competencia de los jueces de familia en única instancia. Numeral 7°. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- CONFIRMAR la providencia atacada de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la presente providencia.
- Por secretaría hágase entrega **a la ejecutante de los títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en la suma de \$4.703.690, y el restante devuélvase al ejecutado.**
- **Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, secretaria ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre la terminación del proceso y el descuento de la cuota alimentaria que voluntariamente autorizó el ejecutado de su asignación pensional.**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a499040e98f45de429b8986a66463ff308e15df37281af544324ffeb61f8c9**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se niega la petición del secuestro del inmueble solicitada por el apoderado de quien como lo afirma en su escrito, es un tercero en el asunto de la referencia, como quiera que el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20414484 se decretó en garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor de edad NNA **L.I.R.R.**, en caso de incumplimiento de dicha cuota alimentaria, se estudiará sobre el secuestro del bien si así lo solicita la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40f1e9cf0ce030104e67d4a596b0b9a3378fb17031e7c56296ace382cf33451**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Rad. No. 2015 – 01245.

La señora LUZ HERMINDA PARDO CASTRO en representación de su menor hijo JULIO ANDRES PARDO CASTRO, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda, para que, previo el trámite correspondiente, mediante sentencia se declare que el señor ROBERTO ALEXANDER OLIVEROS VILLAMIL es el padre extramatrimonial de su menor hijo.

ANTECEDENTES

La señora LUZ HERMINDA CASTRO PARDO en representación de su menor hijo JULIO ANDRES PARDO CASTRO, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de investigación de paternidad en contra de ROBERTO ALEXANDER OLIVEROS VILLAMIL.

Como hechos relevantes de su accionar expone que convivió con el demandado como marido y mujer en forma continua y permanente desde febrero de 2005 hasta julio de 2011, cuando el demandado abandonó el hogar.

Aduce que después de la separación el señor ROBERTO ALEXANDER OLIVEROS VILLAMIL continuó visitándolos, fechas en las cuales sostuvieron relaciones sexuales, producto de las cuales quedó en embarazo, naciendo JULIO ANDRES PARDO CASTRO el día 12 de marzo de 2012.

Finalmente señala que el demandado se ha negado a reconocer a su hijo.

La demanda fue admitida por auto del 23 de julio de 2015, disponiendo la notificación al demandado.

El señor ROBERTO ALEXANDER OLIVEROS VILLAMIL fue legalmente vinculado al proceso mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, enteramiento que se realizó de manera personal (fl 142 pdf), quien dentro del término otorgado solicitó amparo de pobreza, y a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo como medio exceptivo “IMPOSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEMANDANTE DE SUMINISTRAR ALIMENTOS”., por carecer de empleo.

Pruebas que obran en el expediente

Se incluyen en el líbello el registro civil de nacimiento del menor y el informe de los resultados de la prueba de ADN practicado en el laboratorio de identificación humana del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia, atendiendo las facultades establecidas en el numeral 4° literal b) artículo 386 del Código General del Proceso, se procede a emitir la correspondiente sentencia, previo el resumen de los siguientes,

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

El objeto propio de este accionar se contrae a establecer el vínculo jurídico que une a JULIO ANDRES PARDO CASTRO con el demandado ROBERTO ALEXANDER OLIVEROS VILLAMIL, de manera tal que pueda entrarse a determinar su verdadera filiación y, con ello, su pertenencia a la familia del pretenso padre, especialmente por los lazos de sangre que los puede unir.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en ellas se desenvuelven”*1.

Esta presunción, recordemos, en principio se vale de otras circunstancias que le sirven de escenario para su configuración, hablamos del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, aspecto que obviamente deberá analizarse dentro del marco de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, su naturaleza, intimidad y continuidad; sin embargo, estas especiales situaciones no siempre son fáciles de establecer a la luz pública pues muchas veces quedan en la esfera de la intimidad personal lo que en últimas entrañará un mayor dilema probatorio.

Para superar tal dificultad en torno a esta presunción precisamente el legislador, partiendo de que ella necesariamente se encuentra ligada al hecho biológico de la concepción y enfatizando en la connotación jurídica del estado civil que abriga el derecho de las personas a conocer la verdad sobre su procedencia y

a poder pertenecer a una familia, dispuso la práctica de exámenes que de manera científica permitan establecer, en este caso la paternidad controvertida.

A su turno el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, consagra que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, propósito con el cual precisamente se allegó con la demanda prueba de **ADN** que fue practicada el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con las correspondientes muestras de sangre del menor y del presunto padre.

Una vez realizado el precitado examen, se estableció que el señor **ROBERTO ALEXANDER OLIVEROS VILLAMIL** posee todos los alelos obligados paternos (**AOP**) que debería tener el padre biológico de **JULIO ANDRES PARDO CASTRO**. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina Colombiana, lo que conlleva a concluir que no se excluye como el padre biológico del demandante sobre una probabilidad de paternidad acumulada de 99.99999%.

Como quedó reseñado en los antecedentes de este pronunciamiento dieron cuenta de la relación existente entre los padres demandante, abren paso para que indudablemente la causa legal aducida para demandar el reconocimiento de la paternidad quede probada de manera tal que, en esta oportunidad, no le queda otro camino al despacho que proceder a declararla.

Ahora bien, frente a las consecuencias que tal declaración comporta, frente a la carga alimentaria se tiene que, la necesidad de alimentos es un hecho notorio, que toda persona por el hecho de serlo los necesita, siendo de cargo del obligado a suministrarlos desvirtuar esa necesidad, acreditando que el acreedor alimentario posee los recursos suficientes para su subsistencia. En el caso presente, la prueba de la suficiencia económica del menor de edad no se encuentra acreditada, razón suficiente para beneficiarlo con una cuota alimentaria, dada la relación filial que en esta sentencia se establece.

En cuanto concierne con la capacidad económica del acreedor alimentante, no se encuentra probada, no obstante el apoderado judicial que representa al demandado, señaló que esta percibe ingresos por la suma de \$1.000.000.00, por la labor que realiza en la empresa “Casa Limpia”.

Así las cosas, y atendiendo lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)¹ así como los principios de

¹ Artículo 129 Ley 1098 de 2006: “Alimentos...el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica

razonabilidad, proporcionalidad y necesidad del menor de edad, se le fijará como cuota alimentaria a cargo del señor ROBERTO ALEXANDER OLIVEROS VILLAMIL y a favor de la menor de edad JULIO ANDRES PARDO CASTRO **una cuota alimentaria integral de \$166.666.00, teniendo en cuenta que acreditó que tiene obligaciones alimentarias de igual naturaleza con tres hijos más.** Esta suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes directamente a la demandante. La cuota alimentaria se incrementará anualmente en la misma proporción de variación del índice de precios al consumidor, causado en el año anterior al ajuste, a partir del mes de enero del 2023.

Lo anterior, sin perjuicio de que si la progenitora del menor de edad considera que la cuota establecida es insuficiente para atender los gastos de su hijo y que el padre cuenta con mayores ingresos para suministrar una en mayor cuantía, acuda a las vías legales propias para este propósito.

Por último, y toda vez que en el presente asunto el demandado goza del beneficio de amparo de pobreza, el Juzgado no lo condenará en costas.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor **ROBERTO ALEXANDER OLIVEROS VILLAMIL**, es el padre extramatrimonial del menor de edad JULIO ANDRES PARDO CASTRO hijo de la señora LUZ HERMINDA PARDO CASTRO, nacido el día doce (12) de marzo del año dos mil doce (2012) en esta ciudad, registrado en la Registraduría 59 de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.52446467.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Notaria 59 de esta ciudad, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia, indicando que en adelante el menor de edad JULIO ANDRES PARDO CASTRO se identificará como **JULIO ANDRES OLIVEROS CASTRO.**

*del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*** (negritas y subrayado fuera del texto).

SEGUNDO: Condenar al demandado a pagar por concepto de alimentos de su menor hijo, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y dentro de los cinco primeros de cada mes, como cuota integral la suma de **\$166.666.00**), suma de dinero que deberá ser entregada directamente a la demandante. El valor correspondiente a cuota alimentaria se incrementará anualmente en la misma proporción de variación del índice de precios al consumidor, causado en el año anterior al ajuste a partir del mes de enero del 2023.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

QUINTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92c3063b8d6cb60e98c75d6029ab2befaa3df7eaeceb360f4444828bb6518aa**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la corrección al trabajo de partición y adjudicación que antecede, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso). Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

Respecto a los honorarios del partidor, se le informa que mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) le fueron señalados los honorarios por el trabajo de partición adicional presentado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73875c34de703679d4f960c65fdbd7f6c995ef98642940206d670b015526099b**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se dispone que por parte de la secretaría del despacho se oficie a la empresa METACOL, para que informe al despacho de qué forma han venido efectuando los descuentos de cuota alimentaria del salario del demandado MANUEL ZEA GALARZA y a favor del alimentario **JUAN SEBASTIÁN ZEA SIERRA**, informándoles que **como se les indicó, deben realizar los descuentos del monto estricto de la cuota alimentaria con los incrementos de la misma, que para la presente anualidad asciende a la suma de \$211.431.**

Por secretaría hágase entrega al alimentario de las cuotas alimentarias que no se le hayan cancelado para la presente anualidad, tomando nota que el monto de esta asciende a la suma de \$211.431 para el año 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3f3938fe605378d90fb74f850235084a6e32623abe06fa5d69fb123898c084**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO. 2017-00377**

Para los fines del artículo 309 del C.G.P., agréguese a los autos el anterior despacho comisorio, debidamente diligenciado para que surta los efectos legales correspondientes. (Artículo 40 del C. G. del P.)

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef039492b7b74a88ae6a824b4f9a953c7e43bf84ecb59bd560990014e3d8a793**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO. 2017-00377

De conformidad con el artículo 386 numeral 2 del C. G. del P., para la práctica de la prueba de A.D.N., al grupo conformado por la menor demandante y su progenitora, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual se señala el día catorce (14) de diciembre de 2023 a las 9:30 A.M., para el efecto se ordena oficiar al referido instituto para la práctica de dicho experticio. Por secretaría procédase al diligenciamiento del referido oficio, informándoles que ya se tomaron las muestras a los restos óseos del causante JHON EDER QUINTERO GALINDO por parte del Instituto de Medicina Legal.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dce4df7f3b2dd70fefb3c7357d87f1fcc14ee2614bd37ec9664305e41c4cad2**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice 07 del expediente digital y conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso se corrige el auto de fecha ocho (8) de noviembre dos mil veintidós (2022), para indicar que el apellido de la apoderada reconocida **es ESPINOSA** y no ESPINOZA, como por error se indicó en dicha providencia.

Se advierte que la apoderada de la señora **BLANCA LIGIA GUZMÁN PORTELA** allegó el registro civil de nacimiento de su poderdante, sin embargo, se le requiere para que aporte copia de la sentencia de investigación de paternidad a la que hace referencia y a través de la cual se reconoció a la señora **BLANCA LIGIA GUZMAN** como hija del causante **CIRO OVIEDO SÁNCHEZ**.

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **CIRO OVIEDO SÁNCHEZ**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se requiere a las partes del proceso a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al juzgado si se está adelantando el trámite de la sucesión del fallecido CIRO OVIEDO SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2a9b973b569c385dd2ee516a57645b955a53e8b6eb2355a7858169d1e717148b**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho avoca conocimiento de la presente demanda que remite el Juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad.

Previo a disponer lo que corresponde sobre el trámite de la presente solicitud de aumento de cuota alimentaria, proceda la parte demandante a informar y precisar al despacho cuál es **el monto al que aspira se aumentada la cuota, así como las mudas de ropa a favor del menor de edad NNA J.N.P.G.;** informe si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos de la señora **MC COLLE GARVIN GOENAGA**, así mismo, para que excluya dentro de su solicitud la pretensión QUINTA en cuanto al pago de los valores pendientes del menor, por cuanto **en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria, debe iniciar el proceso ejecutivo que corresponde en contra de la señora MC COLLE GARVIN,** para el cobro de la cuota así como las mudas de ropa y gastos de educación del niño.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70669d8b9c440568dd654445f740c71def9986571e1ac98426a6c2d061ce8268**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE NATALIA LORENA POLANÍA y RICARDO ALFONSO RIVEROS BUSTOS. No.1100131100202018-0020200

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de **NATALIA LORENA POLANÍA y RICARDO ALFONSO RIVEROS BUSTOS**, tal y como se advierte en este cuaderno, conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de los señores **NATALIA LORENA POLANÍA y RICARDO ALFONSO RIVEROS BUSTOS** se admitió a trámite mediante providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

El día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se resolvieron las objeciones propuestas se lograron acuerdos frente a la única partida del activo inventariada y se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a los apoderados de los ex compañeros permanentes como partidores, quienes allegaron el trabajo encomendado en debida forma como se advierte del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quienes apoderan a los ex compañeros permanentes son los abogados de confianza a quienes le confirieron poder y autorizaron las partes para ser los partidores en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado.

2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado y que obra en el expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto, conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al inmueble adjudicado.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a528aad56a3407cae59fb2819416e64bb128afda3d99f63e38bdd5c5788b69**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que los apoderados de los herederos reconocidos no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) allegando el trabajo de partición que les fue encomendado, motivo por el cual se dispone:

Por parte de la secretaría del despacho, proceda a la designación de la terna de partidores de la lista oficial de auxiliares de la justicia a los abogados que figuren en dicha acta anexa, precisando que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto a quien se le concede el término de veinte (20) días para que allegue el trabajo encomendado. Por secretaría proceda a la designación de partidores de la lista respectiva, notificándolos a través de los medios pertinentes (correo electrónico o telegramas).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45de89cff2fbf1c301e1f73c279af8df88a6df7d259929cd092683f6b0c676b6

Documento generado en 29/11/2022 11:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: .P.P.P.
RADICADO. 2018-00319

Oficiese al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, CARLOS FERNANDO GARCÍA MANOSALVA**, para que se sirvan dar respuesta a lo solicitado en el oficio No. 0392 de marzo 24 de 2022, debidamente radicado a través de su correo electrónico el 24 del mismo mes y año y reiterado por auto del 20 de octubre de 2022, so pena de las sanciones consagradas en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., poderes disciplinarios del juez que a la letra dice: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

De igual manera, se le requiere para que suministre el nombre y dirección de la persona encargada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para dar cumplimiento a la orden dada por el Despacho, informándoles igualmente que la falta de respuesta ha dilatado el presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el trámite.

Secretaria proceda de conformidad con el trámite del oficio.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c450306028a964f61f324a499c29d5d16a9b129e0f42dcd78b812f9c633a4cc5**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: L.S.C.

RADICADO. 2018-00635

Visto el memorial que antecede, junto con sus anexos, donde se tiene que mediante escritura pública No. 1556 del 23 de septiembre de 2022 se liquidó la sociedad conyugal de los aquí interesados, el Juzgado por sustracción de materia se abstiene de continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: Dar por terminado el proceso de liquidación de sociedad conyugal de SANDRA LILIANA PORTELA TARQUINO y OMAR SAMUEL PLAZAS ALVAREZ.

Segundo: Se ordena el desglose de los documentos aportados a quien los allegó.

En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b150d4b2f84df8a9537be11ae7d28869f40fc8ace28a5c1076f49f9a05af3f**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante obre en el expediente de conformidad, sin embargo se le informa que previo a continuar con el trámite del proceso, **deben aclarar los puntos solicitados por el Agente del Ministerio Público, así mismo deben allegar la ampliación del dictamen de Valoración de Apoyo que solicitaron a la Personería de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d6d83a2d3b981cbec2cca054115a5255b1a0f28a32c24f45ed77ced900d57e

Documento generado en 29/11/2022 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2019-00199**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador designado no contestó la demanda en tiempo.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 579 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) El informe de valoración de apoyos.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión

virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246c663dad1a6a679a44202f404e0c1143beaf16fb506ba7809ed3e1a584a80e**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: L.S.C.
RADICADO. 2019-00466

Del trabajo de partición, córrase traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días. Artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436a5dcfef5bed9950fb179db5fc58b9d4021570ea9ca44c6f7bcb33d6200e52**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la señora **DANITZA ANTONIA NIETO VILLEGAS** canceló los honorarios al partidor en la cuota parte que le corresponde. Dicho memorial póngase en conocimiento del auxiliar de la justicia designado como partidor en el asunto de la referencia para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3957d3371c6482397dd1e67deb3fc443cee78007226d282fdeeeb975a64640**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LUCY AMELIA PATIÑO VARELA en contra de CRISTÓBAL GAONA CRÚZ. No.1100131100202020-0054800.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de **LUCY AMELIA PATIÑO VARELA en contra de CRISTÓBAL GAONA CRÚZ**, tal y como se advierte del índice electrónico 08 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de **LUCY AMELIA PATIÑO VARELA en contra de CRISTÓBAL GAONA CRÚZ**, fue admitido mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (folio 41 expediente unido). El día seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a un auxiliar de la justicia de la terna respectiva, quien lo presentó en debida forma como se advierte del índice electrónico 08 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “...2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*”
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado por la auxiliar de la justicia designada en dicho cargo, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.
3. Por lo anteriormente expuesto es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto

conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 08 del expediente digital de liquidación de sociedad patrimonial, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula Inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el inmueble adjudicado, así como a la secretaría de movilidad respecto a los vehículos adjudicados. Ofíciense.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la notaría elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6119bd664f944f402e530a4fc0da6e581c72d423483d78ae6aee52985410a72**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **JAIRO ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ** como apoderado judicial de **JOSE JOAQUÍN CHACON SANTANA, EDUARDO JOSÉ CHACÓN GUERRERO, PEDRO ANTONIO CHACÓN GUERRERO, CARMEN ELISA CHACÓN GUERRERO, MARCELO CHACÓN GUERRERO y ALONSO CHACÓN GUERRERO** en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

En consecuencia, conforme las previsiones del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen por notificados por conducta concluyente a **JOSE JOAQUÍN CHACON SANTANA, EDUARDO JOSÉ CHACÓN GUERRERO, PEDRO ANTONIO CHACÓN GUERRERO, CARMEN ELISA CHACÓN GUERRERO, MARCELO CHACÓN GUERRERO y ALONSO CHACÓN GUERRERO**. Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para contestar la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e03c9a38fe3e921ce75253f513c7a04a77a9a9ee8386c08f8ffc6cffe3607**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
RADICADO. 2021-00065

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, coadyúvese la anterior petición por la profesional del derecho dra. LUDIVIA ESCOBAR CORTES.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9d92ab52ff5b2be23894f001ee2e3fe0349d059be18bd8adc09b3b86784d6d**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: PETICION DE HERENCIA
RADICADO. 2021-00216

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados MARTHA MARLEN CASTIBLANCO PATARROYO, JORGE ENRIQUE CASTIBLANCO PATARROYO y HÉCTOR HERNANDO CASTIBLANCO PATARROYO, contestaron la demandada y propusieron excepciones de mérito.

Secretaria proceda a fijar en lista la contestación de la demanda y las excepciones de merito propuestas.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110bc8c1276d1237ffa5bfc22aac00da2dc0c7ccbbdff0e629efed74dc32833**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la señora **HENDRIKA GARCÍA** quien actúa en su calidad de abogada y madre de la menor de edad NNA **A.M.A.G.**, memorial dirigido al Juzgado Veintidós (22) de Familia de esta ciudad, obre en el expediente de conformidad y póngase en conocimiento del señor JUAN CARLOS ALMANZA, sin pronunciamiento alguno por parte de este despacho pues no obra solicitud alguna que deba resolverse.

Por otro lado, se agregan al expediente digital los documentos aportados por la demandante el día dos (2) de noviembre de la presente anualidad para que obren de conformidad, así mismo se requiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos para que procedan a enviar todas las actas supervisadas y den respuestas a las solicitudes de aclaraciones de las actas faltantes en los términos señalados por la memorialista en el escrito aportado el día dos (2) de noviembre. **Oficiese.** (junto con el oficio remítase copia del memorial al que se hizo referencia allegado por la demandante).

Por secretaría fíjese en lista el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Así mismo, se requiere a la secretaría para que informen al despacho a qué correos electrónicos se remitió el Dictamen de Medicina Legal a la señora HENDRIKA GARCÍA, adjuntando pantallazo de dichos correos y la fecha en la que se remitió el dictamen,

El memorial allegado por la apoderada del demandado en el asunto de la referencia a través del cual propone: “*modificar provisionalmente el lugar de visitas de manera inmediata en el Colegio IPARM de la Universidad Nacional, supervisadas por las funcionarias de institución educativa, coordinadora académica de primaria y trabajadora social, los días viernes, en el horario establecido, una vez termine sus clases, la NNA A.M.A.G., y hasta que se profiera sentencia dentro del presente proceso.*”; en razón a que la menor sale a vacaciones y las visitas no se podrían realizar entonces en la forma propuesta por la señora HENDRIKA en el Colegio de la niña, póngase en conocimiento de la demandante al correo electrónico por esta suministrado, para que manifieste lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0d9b362e12c59a238d06b763d0797c57e36e7d0a92958edd179fb3f29bf8c2**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual CONFIRMÓ el auto emitido por el despacho en audiencia de inventarios el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) que resolvió las objeciones propuestas en dicha diligencia.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), procediendo a practicar la liquidación de costas ordenada por el superior.

Requírase mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en los términos del auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70522851ce2d85abddf756d0f1af5b37b31e50b07899fd3d7bedffe0b06e74ad

Documento generado en 29/11/2022 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada el señor **JOSÉ VIDAL PEÑA ROJAS**, no contestó la demanda de la referencia.

Sería del caso proceder a señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, sin embargo, luego de un examen del expediente y particularmente de la demanda, encuentra el despacho que si bien las pretensiones aluden a la fijación de cuota alimentaria, se evidencia que la cuota a favor de la joven NNA **J.M.P.J. ya fue establecida por la Comisaría Once (11) de Familia de Suba el día nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, cuota que no fue objeto de revisión o de inconformidad con posterioridad a su fijación, **por lo cual es la cuota que se encuentra vigente.**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso¹ resulta necesario adoptar una medida de saneamiento previo a la continuación del trámite, por el cual se dispone:

- Requerir a la parte demandante y su apoderado judicial, a los correos electrónicos por estos suministrados, **para que aclaren las pretensiones de la demanda** pues ya existe una cuota alimentaria vigente a favor de la joven NNA **J.M.P.J.** la cual no fue sometida a revisión en los términos del artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia, esa es la cuota que se encuentra actualmente vigente.

En consecuencia, indique la parte demandante si lo que pretenden es el AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA a favor de la joven J.M.P.J., en caso afirmativo, debe indicar cuál es el monto al que aspira sea aumentada la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ “**Artículo 132. Control de legalidad** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b5b96501b011b529504cbfbc5bf856369a71e694ae2e5879dfca966a26b2e**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2021-00363**

Para los fines legales a que haya lugar tengas en cuenta que el curador designado no contestó la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6 de la Ley 1996 de 2019, se dispone correr traslado del informe de valoración de apoyos practicado por la Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, obrante a folios 183 a 197 pdf, por el termino de diez (10) días, a las partes del proceso y al agente del Ministerio público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e39dcf04fb9a6d747db173c21995767c0d791488432103c7c67d8731aa569f2**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que aparece en el índice 09 del expediente digital allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá, obre en las diligencias de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, informándoles que en su momento procesal oportuno será valorada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e76743fcc66eca38f4a062d3c4f1c845eee99a29a18fb51152cebc6a1cf1fd**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el apoderado del heredero reconocido en el asunto de la referencia, a través del cual informa que remitió el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a los señores **MARCO TULLIO MEDINA MONROY, NESTOR ALFONSO NOCUA MONROY, JOSE HERNANDO NOCUA REINA, DIANA NOCUA REINA, LEIDY NOCUA REINYA, NICOL NOCUA REINA, MARCELA NOCUA y JOSE HERNANDO NOCUA CORTÉS, obre en el expediente de conformidad.**

Una vez el apoderado allegue al proceso las certificaciones de la empresa de correo donde se indique que los avisos se remitieron de forma positiva y que las personas a notificar viven o laboran en el sitio donde fueron entregadas, se dispondrá lo pertinente sobre dichas notificaciones y el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f567d974f8e9434fec9099e8c4ec02219deb05e244f6a7d28771005bbf4e5d9**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede junto con su anexo (escrito presentado por las partes del proceso, tanto demandante como demandada en el que señalan su reconciliación), obre en el expediente de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, el despacho requiere a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, **para que de forma expresa el demandante informe al despacho si es su deseo DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c2805c48404ae7ab246dfdf919928a2887f0143276e01c866a208ce8301d0d

Documento generado en 29/11/2022 11:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud formulada en escrito que antecede allegada por los apoderados de la cónyuge y herederos reconocidos, el despacho accede a la petición por estos formulada de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad, en consecuencia, se dispone:

Señalar la hora de las 2:30 p.m. del día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso con las mismas prevenciones indicadas en auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría, comuníquese la anterior decisión a las partes del proceso y sus apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33a708f775f81b5c9b0cbcb0cfc83e2702111b44e02fd236c2a00573b023c816

Documento generado en 29/11/2022 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la demandante en el asunto de la referencia en el que informa el menor de edad no ha tenido contacto con su progenitor en aproximadamente 23 meses, obre en el expediente de conformidad.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

El demandado no contestó la presente demanda.

DE OFICIO:

A.-) Entrevista: Se tiene como prueba la entrevista practicada al menor de edad NNA **J.M.D.B.** la cual ya fue realizada a través de la Trabajadora Social y Defensora de Familia adscritas al despacho.

B-) Documentales: Se tiene como prueba la certificación allegada por el colegio Montebello la cual fue solicitada de oficio.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356d2c2090de1feafbc9262e651fd8c675a3af1369aaf572e491e45326fa2fb**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso no se pudo realizar a la dirección física del ejecutado JAIME GERMÁN ALDANA por la causal “dirección errada/dirección no existe”.

Por otro lado, frente a la notificación que informa efectuó por correo electrónico al ejecutado **JAIME GERMÁN ALDANA**, se le pone de presente que debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, allegando el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico del apoderado de la demandante, debe informar si ese correo del apoderado cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8af3d7a4b29ec760c9cae970d7055e501d4a3f8577ed38a09b30a49a271890**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la abogada designada en el cargo de amparo de pobre del ejecutado señor **JOSE DANIEL BARÓN OROZCO**, aceptó el cargo en el asunto de la referencia; en consecuencia, por secretaría remítasele copia del expediente digital al correo electrónico por esta suministrado.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso y como quiera que el ejecutado ya cuenta con abogado de pobre, se dispone señalar la hora de las 2:30 p.m. del día veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso, con las mismas prevenciones indicadas en auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría, comuníquese la fecha de la audiencia a las partes del proceso y sus apoderados judiciales por el medio más expedito.

Así mismo se le informa a la parte ejecutante que debe estarse a lo dispuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f818bcc273d424808d2bb6ec0424e886063ba684af829734ef722598f54b717**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00100**

Se niega lo solicitado en memorial que antecede, toda vez que dentro del presente asunto no se ha efectuado solicitud de embargo de los cánones de arrendamiento que se manifiestan, ni se ha procedido al secuestro del inmueble, que permita acceder al requerimiento que requiere.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049d3a88d45945bbf5e54590dc01df37add39ce6f46eeef8c60d554bb81f3f59**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente se advierte que la abogada designada en el cargo de apoderada de pobre del ejecutado señor **LUIS MIGUEL ROJAS MORENO** no ha manifestado la aceptación en el mismo.

En consecuencia, el despacho dispone relevar a la abogada de pobre designada al ejecutado **LUIS MIGUEL ROJAS MORENO**, para en su lugar nombrar al abogado **LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ**, quien reporta como dirección de correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com

Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872f7e3fcfe17da5bca7d5bb1136cbd286f37d693b420412cbd51d53bd6837bf**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante a través de su apoderado judicial precisó la cuantía de las pretensiones, sin embargo, **debe ajustar la solicitud de medidas cautelares** tomando nota de lo que se dispuso en auto de fecha cuatro (4) de octubre de la presente anualidad, esto es, **que en esta clase de asuntos procede la medida cautelar de inscripción de la demanda.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4792b9ade9f3eae800cd24152a497cb065703d16b708596e499949256a1baf**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem de los herederos indeterminados, contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Se reconoce al doctor **MARÍO ALBERTO TORRES CORTÉS** como apoderado judicial de la señora **CLARA INÉS CORTÉS DE GARZÓN** quien señalan es madre del causante **MARCO RODRIGO TORRES CORTÉS**, **en la forma, término y para los fines legales del memorial poder a él otorgado.**

En consecuencia, se dispone la vinculación de la señora **CLARA INÉS CORTÉS DE GARZÓN** al proceso de la referencia, y conforme las previsiones del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a **CLARA INÉS CORTÉS DE GARZÓN**, por conducta concluyente. **Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda.**

Finalmente, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) procediendo a dejar las constancias al interior del proceso, si los demandados **FRANCHESCOLY TORRES GUZMAN** y **JENNY ESTEFANIA TORRES ALFONSO** contestaron la demanda de la referencia dentro del término legal.

Frente a la petición realizada en el índice electrónico 11 allegado por la señora **JENNY ESTEFANÍA TORRES ALFONSO**, por secretaría remítasele el expediente digital por esta solicitado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3109de04191df8255d605a50f81a42b0b853a533e0fe07d0deee9257374abe40**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2022-00253

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 579 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) El informe de valoración de apoyos.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al

interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6825a149ba64bc0f69470aac316e079f41325500692c525aa8c35d317207f07**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2022-00275**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación dada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6650bc472b376c8e7bb80f52e1f499fc65c5c26297b04344dbb35a2b8405ba27**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a la doctora **BIBIANA VELASQUEZ CUERVO** como apoderada judicial de la señora **FLOR ENIT ROJAS RAMÍREZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado. Remítase el expediente digital a la apoderada aquí reconocida para los fines legales pertinentes.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y déjese constancia al interior de las diligencias si la señora FLOGR ENIT ROJAS contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de la presente anualidad en su tercer inciso, esto es, intente la notificación de la demandada señora **JAQUELINE ATUESTA LOMBANA** en las direcciones tanto física como electrónicas, informadas por la EPS SALUD TOTAL, bajo las indicaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a8e6530636213ca641e91eb08b7cf3330dabcace17852126234bb66ab6fd26**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: PERMISO SALIDA
RADICADO. 2022-00297**

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuera conferido a la Dra. MARTHA PIEDAD GARCIA SIERRA, por la demandante FRANCIS ISABEL BUELVAS ESPITIA.

De otra parte, se requiere a los interesados para que en el termino de diez (10) días, informen al despacho si llegaron a un acuerdo frente al tema en controversia, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8a11f485d76996f9b000e36ce7d6c954b0a537e96136e9a5b5805cfe87fed8**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la doctora **MILADIS CARRASQUILLA OLIVEROS** como apoderada judicial del ejecutado señor **JESÚS GABRIEL CURE MARTÍN** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice 07 del expediente digital, presentado tanto por la parte ejecutante como por la parte ejecutada y coadyuvado por sus apoderados judiciales, a través del cual llegan a un acuerdo frente al asunto de la referencia (transacción) **y solicitan la terminación del presente trámite por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.), **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría y atendiendo las manifestaciones realizadas en el acuerdo de transacción, hágase entrega a la ejecutante de los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes por así solicitarlo.

SEXTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747251a2ffa21ed098308f8602434b3f6c5c3aa81f87db6929448bfaf79c2d73**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a reconocer al doctor **HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO**, por secretaría requiérase a dicho apoderado al correo electrónico por este suministrado, para que allegue al despacho el poder otorgado por la señora **LEIDY MILENA NUÑEZ GONZÁLEZ** a la sociedad **VICTORIA JURÍDICA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96d559634f70cda81f46a392541aca63843d02db272c9366c48bbf7584db0e2**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: MEDIDA DE PROTECCION
RADICADO. 2022-00377**

Visto el memorial que antecede, se acepta el desistimiento del recurso de apelación formulado.

Remítanse las diligencias a la comisaria a quo para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c651faa6cb54a47e249e78fa8f06ede234adb429a8d04131e89865257d289a7e**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no fueron subsanados en su totalidad los puntos de inadmisión de la demanda, el despacho debe proceder a **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

Lo anterior, por cuanto no se dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda, esto es: *“Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°).*

Si bien la apoderada hace referencia a alguna jurisprudencia e indica que el proceso de unión marital de hecho toca con el estado civil de las personas y por lo mismo manifiesta no agotar el requisito de procedibilidad, las providencias que trae al proceso, **no están modificando la ley 640 de 2001 que exige en el proceso de Unión Marital de Hecho se agote el requisito de procedibilidad, norma que se encuentra vigente hasta que entre a regir la ley 2220 de 2022: “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

En consecuencia, el requisito de procedibilidad que se exige en el proceso de Unión Marital de Hecho antes de acudir a la jurisdicción no ha sido derogado, ahora bien, existen excepciones en las cuales se puede acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el mismo, como se advierte:

Código General del Proceso en su artículo 590 párrafo 1° señala:

“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Por otro lado, en cuanto al requisito de procedibilidad en asuntos de familia, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1195 de 2001 del quince (15) de noviembre de dos mil uno (2001) en su fallo dispuso:

*“Declarar EXEQUIBLE los artículos 35,36 y 40 de la ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia, **bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.**”*

En consecuencia, no se debe agotar requisito de procedibilidad si se solicitan medidas cautelares o si existen hechos de violencia intrafamiliar. Sin embargo, en el caso de la referencia no se observan estas excepciones, motivo por el cual, al no haber agotado el requisito de procedibilidad **se debe RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d194a1c5069c44ffb9497d8131382a4b1f765ba1c78d3fa4d5689c2788deb90f**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte ejecutante coadyuva el memorial allegado por el ejecutado frente a la terminación del proceso de la referencia por pago total de lo adeudado.

Previo a disponer lo pertinente sobre la terminación del presente trámite, el despacho advierte existe al interior de las diligencias un título judicial por valor de \$799.028 m/cte.; en consecuencia, se requiere a la parte ejecutante y al ejecutado a los correos electrónicos por estos suministrados para que informen lo pertinente frente a la entrega de dichos dineros y si los mismos y en virtud del acuerdo deben devolverse al ejecutado, o si el ejecutado autoriza la entrega de los mismos a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979f028c141fa1bad0222f6d08accb39cbfe50f237e8a3a7591c9584d4aff837**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Obre en las diligencias el nuevo correo electrónico que informa el apoderado de la demandante, en consecuencia, remítasele a dicho apoderado al correo electrónico por este informado, copia del expediente digital.

Por otro lado, se toma nota que se notificó al demandado señor **CAMILO ANDRES PRETEL GUEVARA** del asunto de la referencia por correo electrónico en la forma dispuesta en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal contestó la demanda de la referencia.

Se reconoce a la doctora **CLAUDIA MILENA PINTO GALLO** como apoderada judicial de la parte demandada **CAMILO ANDRÉS PRETEL GUEVARA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b374add84e15b1d307ffc7f4a28c9ed35dbb47afa4a6c92f3a6576a4010820**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley y haberse subsanado en tiempo, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que promueve la joven **YELITHZA MERCEDES HERRERA GÓMEZ** en contra del señor **JOSÉ HERNANDO HERRERA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al demandado ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al doctor **MAURICIO CALDERÓN TORRES** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03721ff8c128b2c154451c400aeb6b8742466de312b8b29936ed6d16caeeaec**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que se notificó a la demandada señora **YURY ANDREA BUSTOS VALERO** del asunto de la referencia por correo electrónico en la forma dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal contestó la demanda de la referencia.

Se reconoce a la doctora **OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO** como apoderada judicial de la parte demandada **YURY ANDREA BUSTOS VALERO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4bb996dbf110a63a631693beb7ec419c1a87ce74b601567a3bd1d3923768ca**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el curador ad-hoc designado a la menor de edad NNA **J.J.L.Z.** en sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) no ha manifestado su aceptación al cargo, el despacho procede a su relevo; en consecuencia, por la secretaria del despacho procédase al nombramiento de un nuevo curador ad hoc, indicándole que el auxiliar de la justicia designado deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.051-198846.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09bbe6d058c64d3a3cfaf4ca1b25f2180574add976008041e1ec2e35ede478**

Documento generado en 29/11/2022 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación allegada por la NUEVA EPS a través de la cual informan datos de afiliación y nombre del empleador del ejecutado LUIS ALBERTO RAMIREZ ZAMORA obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadfeba6d9af321a072cd460b0ec2e0104af7a7676e4f0d3e1305edce49823ff**

Documento generado en 29/11/2022 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2022-00605**

Previamente a resolver sobre la notificación verificada al correo electrónico de la parte demandada, con el fin de evitar futuras nulidades y para efectos de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse el acuse de recibo por parte del receptor del correo electrónico.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86f70e5e8b4309c50dd1bd1935e6d790e8184a75356ff8c883c6c05ce71ef23**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la demandada señora **SILVIA JULIANA MARTÍNEZ GALVIS en los índices 11 y 12 del expediente digital** y como quiera que esta informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele al correo electrónico por esta suministrado, copia del expediente digital en su totalidad, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, contrólense los términos indicados en la norma y con los que cuenta para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio, indicándole a la demandada que para actuar al interior de las diligencias debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cbe2fd3655007d786c239840251e9498180183a51ffad6a5da41b44edc1b81**

Documento generado en 29/11/2022 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, el despacho le informa que previo a dictar la sentencia anticipada se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), que frente a la notificación efectuada a la demandada, dispuso previo a tener en cuenta la misma, se cumpliera con los requisitos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, acreditar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegara copia del acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así mismo, una vez la demandada se encuentre notificada en debida forma y en el evento que no conteste la demanda, el despacho señalará fecha para la práctica de la prueba de ADN fundamental en procesos como el de la referencia, para así tomar una decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0342268bc9ba42f44a1664c156f5e5c32df37fe062a3e55caf7f5f8e12589ed

Documento generado en 29/11/2022 11:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°).
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 informe al juzgado la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado a efectos de notificarlo por los canales digitales pertinentes, con las documentales que se encuentren en su poder.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, se establece que en esta clase de asuntos *será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*, en las notificaciones de la demanda informa que la dirección de notificación de la demandante es Castilla la Nueva Meta, sin embargo, en su encabezado señala que es la ciudad de Bogotá su domicilio. Motivo por el cual, se requiere a la parte demandante, informe al despacho cuál es el domicilio actual del demandado y cuál el domicilio común anterior de la pareja y si la demandante aún lo conserva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ad7fd0ee1d9e86820ec28990ffc200938bda51b3758774759535a14bda6460**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00688**

Reunidos como se encuentran los requisitos formales para esta clase de acciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FABIO HELÍ PERILLA DÍAZ**.

ORDENAR conforme lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, conforme a lo indicado en el artículo 108 de la misma codificación. Dicha publicación se deberá efectuar de acuerdo a lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a incluir el emplazamiento en la página web de registro nacional de emplazados.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P.

Se reconoce a **DANIEL MEDARDO PERILLA LOPEZ** y **CONSTANZA DEL PILAR PERILLA PULIDO**, como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Proceda la parte actora realizar el **REQUERIMIENTO** de que tratan los artículos 492 del C.G.P y 1289 del C.C., a los demás interesados, para lo cual deberá enviar el requerimiento conforme a las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero incluyendo expresamente en las citaciones y avisos el término que tienen los interesados para ejercer su derecho de opción e indicando el auto que declara abierto el proceso, tal como lo exige el citado artículo 492 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada **LILIA INÉS RAMOS LEÓN**, como apoderado judicial de la parte interesada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a628da4f3ebad51b6f6827ed74482dfc328fc9702d3a041644cc03acf3a56a**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la demanda **DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que promueve **NYDIA ASTRITH BARAJAS VEGA**, en representación de la menor de edad **NNA M.J.B.V.**, en contra de la señora **CARMEN DIAZ TORO** y en contra de los herederos indeterminados del fallecido **FRANCISCO JAVIER OCAMPO DÍAZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para el **PROCESO VERBAL**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **FRANCISCO JAVIER OCAMPO DÍAZ** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo, controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al abogado **HENRY HUMBERTO VEGA RINCON** como apoderado de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Una vez se notifique a la señora **CARMEN DÍAZ** se dispondrá lo pertinente sobre la práctica de la prueba de ADN en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26699a8a0acca887e7914889ad2fc00e4907cdb9b1f9d2bc585141709395fe97**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Allegue el dictamen médico, en el cual se indique que el señor **FABIO NORBERTO CARDOZO OSSA** se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad como lo dispone la ley 1996 de 2019.
2. Precise y concrete cuál es el diagnóstico del señor **FABIO NORBERTO CARDOZO OSSA** y si el mismo se encuentra acreditado por entidad idónea o médico especialista tratante de ella. Determine qué labores cotidianas puede realizar y cuáles requieren de apoyos.
3. Justifique la necesidad del apoyo que requiere el señor **FABIO NORBERTO CARDOZO OSSA**. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
4. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor del señor **FABIO NORBERTO CARDOZO OSSA**.
5. Manifieste al despacho en este momento quien se encuentra bajo la administración de los bienes (inmueble y/o pensiones) del señor **FABIO NORBERTO CARDOZO OSSA**, y si de los mismos se generan frutos y en qué se emplean.
6. Informe en la actualidad bajo el cuidado de cuál persona se encuentra el señor **FABIO NORBERTO CARDOZO OSSA**, así como su lugar de notificación.
7. Allegue al despacho una relación de los parientes del señor **FABIO NORBERTO CARDOZO OSSA**, indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 95

De hoy 30 de noviembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be61e1a0f85200a203d20c827189d0c63a633f1277370fb142451f589cea6cfe**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante subsanó la demanda de la referencia dentro de término legal, sin embargo, previo a disponer sobre la admisión de la demanda, el despacho requiere a la parte interesada para que dentro del término de cinco (5) días allegue los siguientes documentos que requiere el despacho, so pena de rechazar la demanda:

1. Aporte al juzgado registro civil de defunción del fallecido **RUBEN ALIPIO QUEVEDO ROJAS**.
2. Allegue copia del registro civil de nacimiento del señor **RUBEN ALIPIO QUEVEDO ROJAS** que acredite el parentesco de este con la fallecida **ANA LUCÍA QUEVEDO**.
3. Aporte copia del registro civil de nacimiento de la señora **LUZ YINETTE QUEVEDO SIERRA** con la nota de reconocimiento paterno por parte del causante señor **RUBEN ALIPIO QUEVEDO ROJAS** y si es hija extramatrimonial con la nota de haber sido legitimada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb616853c7d6af71342086848504780a927b6bb95c6078e0b42bee99c8b2b9**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la demanda **DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que promueve **MARÍA CAMILA TORRES TELLEZ** en contra de los señores **AURA MARINA BUITRAGO GÓMEZ, MARÍA DEL PILAR BUITRAGO GÓMEZ, MARISOL BUITRAGO GÓMEZ, LUZ MARIELA BUITRAGO GÓMEZ, BERENICE BUITRAGO GÓMEZ y MERCEDES BUITRAGO GÓMEZ** y en contra de los herederos indeterminados del fallecido **JESÚS AUGUSTO BUITRAGO GÓMEZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para el PROCESO VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **JESÚS AUGUSTO BUITRAGO GÓMEZ** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo, controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce a la abogada **MARICELA GUZMÁN DÍAZ** como apoderada de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Una vez se notifique a los demandados, se dispondrá lo pertinente sobre la práctica de la prueba de ADN en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a138ab68307c2fb64bdb362a29ec09719c0f946c24c0f8b06da5b7444d2023e**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58b20751ddba244813eea471153ec2ad358a809cb9caed325638337f8849e6b**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare cuál es la causal de privación de patria potestad que invoca como fundamento de las pretensiones, si es por el abandono o larga ausencia. Téngase en cuenta que la larga ausencia da lugar a la suspensión de la patria potestad y el abandono a la privación.
3. Aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan todas y cada una de las causales de privación de patria potestad que pretenda alegar la parte demandante y en las que se encuentra incurso el señor LEONARDO CESAR DONCEL LUNA.
4. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil (C.C.), indique el nombre de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad NNA M.D.P. (tíos, primos, hermanos etc.) y las direcciones donde pueden ser citados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 95 De hoy 30 de noviembre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed70324100fae0c4fba7ae1ae807a812b99c29146ae33bdca3a5bf90abe455a**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Allegue copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor S.V.C.D.
- 2.** acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a al demandado CARLOS LUIS CHIRINOS BRAVO, tal y como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 3.** Informe al juzgado la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado para notificarlo por los canales digitales pertinentes conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- 4.** Informe al despacho en la actualidad a que se dedica la demandante señora GABRIELA CHIQUINQUIRA DABOIN PIRELA, de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
- 5.** Indique si tiene conocimiento en la actualidad a qué se dedica el demandado señor CARLOS LUIS CHIRINOS BRAVO de dónde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
- 6.** Sírvase indicar al despacho si el demandado señor CARLOS LUIS CHIRINOS BRAVO tiene otros hijos menores de edad aparte de los relacionados en esta demanda, o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEBOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estadoNº 95 De hoy 30 de noviembre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e69d72012a96aa72d9e74578f64c24bce71e3344c2cbfae21b43a1c05477f4**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.
2. Informe en la actualidad de dónde derivan los ingresos de la demandante **HELENA AVRGAS BERMUDEZ** a qué se dedica en la actualidad y como se sostiene y sostiene a su hija **WENDY KATHERINE JIMENEZ VARGAS**.
3. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 95 - Hoy 30 de noviembre de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652d5cadf26ae5754b5a2677671271b7075b467d47cb52c12df58d217c1ac19b**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **LINA CONSTANZA PINZÓN GARCÍA** y **EFRÉN OSORIO CARREÑO**, celebrado en la Parroquia Divino Niño de la ciudad y Arquidiócesis de Bucaramanga, el día 10 de abril de 1992.

La nulidad del mencionado matrimonio fue confirmada por el **TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**, el día 28 de julio de 2022, y respecto del mismo se decretó su ejecutoria el día 16 de septiembre del 2022.

En consecuencia, líbrese oficio a la Notaría Tercera (3ª) de Bucaramanga, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Matrimonio de las partes.

Una vez realizado lo dispuesto en el párrafo anterior, proceda Secretaría a archivar las presentes diligencias, previo a las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b942bd4038d2394b3dc49dabca40da67f37aa9b26d69d00395ca41d8c88b290**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos, en relación con la cuota alimentaria que el funcionario fijó a favor de la menor de edad NNA **G.P.C.** representada legalmente por su progenitora la señora **CARMEN ELISA COVALEDA RODRÍGUEZ**, en la audiencia que se adelantó el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) tal y como da cuenta el acta que obra en el expediente, el Despacho dispone asumir por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111, numeral 5° y 129 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

Mientras se tramita esta actuación, se mantendrán vigentes los términos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos, en relación con la cuota alimentaria que la funcionaria fijó a cargo del señor **WILLIAM ANDRES PERICO MAYORGA**, y a favor de la menor de edad NNA **G.P.C. representada legalmente por su progenitora la señora CARMEN ELISA COVALEDA**, en la audiencia que se adelantó el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida audiencia.

Notifíquesele esta determinación a la demandada señora **CAMEN ELISA COVALEDA** en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y a través del correo electrónico, a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.¹

Comuníquesele telegráficamente o a través de correo electrónico al señor **WILLIAM ANDRÉS PERICO MAYORGA**. Ténganse en cuenta las direcciones que obran en la actuación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb4c8e629fd18d89d4c25dcb28d40432a2df3acc9d508a740a0e34c17be8198**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo de conciliación celebrado ante la Comisaria de Familia de Puente Nacional Santander el día diez (10) de agosto de dos mil nueve (2009), donde fue acordada la obligación alimentaria del señor **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ FLECHAS**, respecto de su hija **LAURA MARCELA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra el mismo.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$680.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de septiembre a diciembre del año 2009, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2009 \$170.000).
2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.114.256) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2010, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2010 \$176.188).
3. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$2.198.820) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2011, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2011 \$183.235).
4. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.326.356) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2012, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2012 \$193.863).
5. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.419.872) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 \$201.656).
6. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.528.772) por

concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$210.731).

7. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$2.645.095,8) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$220.424,65).

8. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.830.248) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$235.854).

9. Por la suma de TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.028.368) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$252.364).

10. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$3.207.044,4) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$267.253,67).

11. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$3.399.468) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$283.289).

12. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.603.432) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$300.286).

13. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.729.552) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$310.796).

14. Por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.078.837) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a septiembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$342.093).

15. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

16. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

17. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce al doctor **ROBINSON DANIEL CALDERON BARRIOS** como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº95 De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b48d610538e40637914d2fd5b95759d993921a4f30f9b6f735815b0c2db6028**

Documento generado en 29/11/2022 11:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que promueve **DINA TATIANA AREVALO MORALES** a favor de los intereses de su hijo **S.S.A** en contra de **JHON ANDERSSON SALAZAR PINEDA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo estable el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Previo a decidir sobre las medidas provisionales solicitadas: Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar de residencia de la demandante, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra el menor, quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce a la Doctora **SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA** como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 95 - Hoy 30 de noviembre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60b6871d6b2ee4aef6ebf9ced2c4a452be2a2c2b4ef851590b569c65adb0c20**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder y la demanda tomando nota que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la fallecida **LUZ DEYSI ALVARADO QUINTANA**.
2. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión de la fallecida **LUZ DEYSI ALVARADO QUINTANA**, en caso afirmativo **los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.**
3. Informar al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los herederos determinados demandados conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Los demandados herederos determinados de la fallecida **LUZ DEYSI ALVARADO QUINTANA** deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, deberá indicar dirección electrónica de notificación de los demandados acreditando la forma en la que obtuvo dichos correos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 95 - Hoy 30 de noviembre de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8683b6e06dd2340331ad8c7ec5fe8c3fd4c6313c161ba0206daa8d1c211d903**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **FRANCY RINCON DIAZ** en contra de **PEDRO ALEJANDRO MENJURA WALTEROS**.

Tramítase por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada Doctora **OFELIA AVILA LANCHEROS**, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 95 - Hoy 30 de noviembre de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c94eee17823c7c5e59e8f2a0581c52f811e7e4dbb4fd15c914612196c71bc6**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial, por JOSE GREGORIO CARDENAS MUÑOZ en contra de MARLENY VARGAS MENDEZ.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

Conceder la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la señora MARLENY VARGAS MENDEZ, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente por abogado de confianza

Se reconoce al Doctor LUIS ALFONSO ROJAS BERMUDEZ, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

¹Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 95 - Hoy 30 de noviembre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eff2a55374c0703b019212e4d10747f438707924c47cd6e09d15c08df05bda**

Documento generado en 29/11/2022 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Allegue copia del registro civil de matrimonio celebrado el 20 de octubre de 2016 en la Notaria 75 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado No. 95 - Hoy 30 de noviembre de 2022</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria</p>
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c6f26cac2edaf9bad0a94b96b44b740a36efaf6a7a77c00945d77019bbc48f**

Documento generado en 29/11/2022 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado, en la actualidad a qué se dedica la demandante señora SANDRA ELENA MONCADA de dónde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
3. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
4. Informe al juzgado si tiene conocimiento a qué se dedica en la actualidad el demandado señor DELIO ANTONIO SANABRIA CASTAÑEDA, en qué entidad labora, y si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos del demandado para la presente anualidad.
5. En relación con el menor **NNA A.F.S.M.** INFORME si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal de la niña, así como las obligaciones alimentarias, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.
6. Respecto a la señora SANDRA ELENA MONCADA preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria que solicita en las pretensiones de la demanda, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado Nº 95

De hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aa558dca2727d8ad7a9c2d3817fcc1098c94b1a594124139498616f516f14d**

Documento generado en 29/11/2022 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.
- 2.** Informe al despacho si el demandado tiene hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 95 - Hoy 30 de noviembre de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948810aea0e2c00426a4c9417df4128fbe89dd46c3e25b1c54c1295aaede8cbd**

Documento generado en 29/11/2022 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: L.S.C.

RADICADO. 2021-00417

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la ex cónyuge **CECILIA LÓPEZ CASALLAS** no contestó la demanda.

Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que intervengan en este proceso en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; secretaria proceda de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b84622221538fab2e8f1894d869ac8a833dd6c897694c42ff3cfafc926b34d**

Documento generado en 29/11/2022 02:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2021-00434**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el auto proferido el 20 de octubre del presente año, lo fue dentro del proceso de la referencia y no como allí se indicó.

En relación con la solicitud efectuada en memorial visto en el anexo 11, tenga en cuenta el profesional del derecho que ya efectuó dicho emplazamiento como puede observarse a folio 63 PDF.

Se reconoce a la señora SILVIA QUINTERO ESPINEL en su condición de hija, como heredera de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En relación con la solicitud del memorial obrante en el anexo 06, téngase en cuenta que ya se libraron los oficios respectivos y debidamente tramitados por la secretaria del despacho.

En conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente del Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, (anexo 09), para que den cumplimiento a lo allí señalado.

Una vez se efectúe la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., se dispondrá el oficio a la DIAN.

De otra parte, tenga en cuenta el profesional del derecho que por auto del 30 de noviembre de 2021 (fl 93 pdf), se tuvo en cuenta el curador ad-litem designado a los herederos ANDRES QUINTERO ESPINEL y DANIEL ESTEBAN QUINTERO ESPINEL de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso aceptó en nombre de estos, la herencia con beneficio de inventario.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44d76f98dbb43a42a6660bf63963c0ac103456264ba4b695fd41cb9027c5af8**

Documento generado en 29/11/2022 02:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2022-00138**

Teniendo en cuenta que la fecha programa en auto anterior corresponde a un día inhábil, señálese nuevamente la hora de las 9:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 25 de octubre de 2022 (anexo 06).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 95

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c43182500ab1c78809392adbaded305f391d99e0ca7c50b7e327c4ec6058cb**

Documento generado en 29/11/2022 02:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**